

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 »
 Por seis meses... 10'50 »
 Por un año... 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 »
 Por seis meses... 12'50 »
 Por un año... 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá a tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 13 de Diciembre).

Administración Central

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Francisco González de la Riva y Trespalacios, Marqués de Villa-Alcázar, solicitando, como patrono de la Casa de Caridad y Beneficencia de Santiago y Santa Isabel, establecida en Alfaro, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Testimonio notarial del testamento otorgado en 27 de Diciembre de 1892 por D.ª Isabel de la Pezuela y Ceballos, en el que fundó una Casa de Caridad y Beneficencia en Alfaro, bajo la advocación de Santiago y Santa Isabel, en la cual se establecería una Escuela gratuita de niños de familias pobres ó poco acomodadas, hasta el número de 100, cuando menos (cláusula 11); una Escuela dominical para todas las jóvenes adultas de clase pobre ó necesitada que á ella deseen concurrir y que residan en Alfaro (cláusula 12), debiendo sostener el mismo establecimiento, alimen-

tar y educar gratuitamente á cuatro niños pobres (cláusula 13), acoger también doce ancianos, seis varones y seis mujeres, alimentarlos, vestirlos y asistirlos en cuanto necesiten (cláusula 15), atender, en cuanto sea posible, con las rentas de la fundación, al alivio de las necesidades de la población en casos de calamidades públicas, hambre ó epidemias (cláusula 34) y socorrer con ciertas pensiones vitalicias á parientes pobres de la testadora y de su esposo (cláusula 36), nombrando patronos á D. Juan de la Pezuela, D. Joaquín Ceballos y don Vicente Pérez; al fallecimiento de cualquiera de ellos le sustituiría D. Pedro Suescun, y á falta de otro de ellos entraría en el patronato D. Francisco de la Riva y Trespalacios, Marqués de Villa-Alcázar.

2.º Copia simple, cotejada con su original, del traslado de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Julio de 1877, aprobando la fundación para enseñanza y otros objetos benéficos, establecida en Alfaro por D. Santiago de Tejada, esposo de la testadora, cuya fundación parece ser la misma que reguló y amplió en su testamento D.ª Isabel de la Pezuela.

3.º Testimonio notarial de varios documentos referentes al Patronato de la fundación.

4.º Certificación de los bienes amillarados en Alfaro á nombre de D. Santiago Tejada, y por los cuales no se satisface contribución.

5.º Certificación de haber presentado en la oficina liquidadora de Alfaro la relación de los bienes pertenecientes á la fundación, y

6.º Copia, que ha sido cotejada, de Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación clasificando la fundación de que se trata como de Beneficencia parti-

cular, en cuanto afecta al Asilo de Ancianos y al fondo para socorros en caso de calamidades públicas:

Resultando que pasado el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, emitió dictamen en el sentido de que procedía conceder la exención solicitada por lo que se refiere al Asilo de Ancianos y al fondo para socorros en casos de calamidades públicas, y suspender la declaración en cuanto á la parte referente á la enseñanza, en tanto no sea también clasificada por el Ministerio de la Gobernación:

Resultando que con posterioridad á dicho informe se ha unido al expediente, con instancia del interesado, un ejemplar de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 21 de Agosto del año actual, en que se inserta la Real orden de 3 del mismo mes, dictada por el Ministerio de Instrucción Pública, clasificando, por la parte docente, de beneficencia particular la institución de que se trata:

Considerando que el artículo 193, párrafo noveno del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á las instituciones de beneficencia gratuita, siempre que por el Ministerio de Hacienda se otorgue dicha exención, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y siendo para ello necesaria la presentación de los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos, y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia hecha por el Ministerio correspondiente:

Considerando que el artículo 1.º, apartado F, de la Ley de 24

de Diciembre de 1912 concede la misma exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la Casa de Caridad y Beneficencia de Santiago y Santa Isabel, de Alfaro, es una verdadera fundación para el cumplimiento de fines exclusivamente benéficos, según han reconocido las Reales órdenes que quedan citadas de los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública, este último por la parte que corresponde á su competencia, conforme al Real decreto de 29 de Junio de 1911 é Instrucción de 24 de Julio de 1913;

Oído el Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la Casa de Caridad y Beneficencia de Santiago y Santa Isabel, establecida en Alfaro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(*Gaceta* del 10 de Diciembre).

Administración Provincial

Comisión Provincial

1090

Don Benigno Macua y Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión

provincial en sesión celebrada el día nueve del actual, aparecen los siguientes, que copiados á la letra dicen así:

ALCANADRE

«Vista la reclamación producida por D. Protasio Gil Martínez, elector del término municipal de Alcanadre, contra la proclamación de Candidatos y Concejales hecha por la Junta del Censo electoral de dicha villa; y

Resultando que habiéndose convocado á elección para cubrir vacantes de Concejales del Ayuntamiento de Alcanadre, se reunió en sesión la Junta municipal del Censo electoral de dicha villa, el día ocho de Noviembre último para proceder á la proclamación de Candidatos:

Resultando que por los mismos interesados fueron presentadas á la Junta nueve propuestas de Candidatos firmada cada una por dos Concejales ó ex-Concejales y á favor de los individuos siguientes: D. Santiago Fernández, D. Leandro Gómez, D. Orosio Rodríguez, D. Victoriano Mateo, D. Francisco Gil, D. Valeriano Martínez, D. Ezequiel Ramírez, D. Andrés Martínez y don Protasio Gil:

Resultando que á todas esas propuestas excepto á las de don Valeriano Martínez y D. Ezequiel Ramírez, se acompañan certificaciones acreditativas de que los proponentes tenían el carácter de Concejales ó ex-Concejales:

Resultando que esto, no obstante, cinco de los Vocales de la Junta que constituían mayoría rechazaron las propuestas de don Andrés Martínez y D. Protasio Gil, sin aducir razón alguna para ello, limitándose á manifestar que no reunían las condiciones que requieren al caso, y las de D. Valeriano Martínez y D. Ezequiel Ramírez, por no acreditar mediante certificación que sus proponentes eran Concejales ó ex-Concejales:

Resultando que, á pesar de que uno de los propuestos hizo notar la contradicción en que incurría la mayoría de la Junta al aceptar unas propuestas y rechazar otras que venían con la misma documentación que las aceptadas, y de que D. Ezequiel Ramírez manifestó que por Real orden se había dispuesto que para acreditar el carácter de Concejales ó ex-Concejales de los proponentes, no era preciso presentar certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, puesto que las Juntas municipales del Censo electoral disponen de datos auténticos para determinar quiénes tienen dicha cualidad, la Junta acordó por cinco votos contra dos, desesti-

mar las cuatro propuestas mencionadas, aceptando las otras cinco; y como cinco era el número de vacantes, aplicó el artículo 29 de la ley Electoral, proclamando Concejales á D. Santiago Fernández, D. Leandro Gómez, don Orosio Rodríguez, D. Victoriano Mateo y D. Francisco Gil:

Resultando que D. Protasio Gil, uno de los propuestos y no proclamados, reclama contra la validez de esa proclación alegando que no podía aplicarse el artículo 29 por que debieron ser proclamados nueve Candidatos:

Resultando que habiéndose dado traslado de la reclamación á los Concejales proclamados, cuatro de éstos nada han alegado en su defensa, y el quinto, D. Victoriano Mateo, se limita á decir que está conforme con lo hecho por la Junta, ante la cual no protestó el reclamante cuando fué desechada su propuesta:

Considerando que la mayoría de la Junta municipal del Censo electoral de Alcanadre, infringió descarada y maliciosamente la ley, puesto que aceptó cinco propuestas de Candidatos y rechazó dos que reunían absolutamente las mismas condiciones y requisitos que los aceptados, como se comprueba examinándolas en el expediente electoral al que van unidas:

Considerando que no solamente debió aceptar esas siete propuestas, sino también las otras dos de D. Valeriano Martínez y D. Ezequiel Ramírez, puesto que no es necesario que á la propuesta se acompañe certificaciones acreditativas de que los proponentes son Concejales ó ex-Concejales, ya que en poder de la Junta debe haber una relación nominal de los que en los veinte años anteriores formaron parte del Ayuntamiento:

Considerando que siendo nueve los Candidatos que debieron proclamarse y cinco las vacantes á cubrir, no tenía aplicación la excepción establecida por el artículo 29 de la ley Electoral:

Considerando que el artículo 65, apartado 10.º de la ley Electoral vigente, dispone que «serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 á 5 000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó, por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuya á que se haga proclamación indebida de persona»:

Considerando que los acuerdos maliciosamente tomados por la mayoría de la Junta municipal

del Censo electoral de Alcanadre, revisten los caracteres del delito definido y penado en los citados artículos y apartado de la ley Electoral, se acordó: 1.º Estimar la reclamación, anulando y dejando sin efecto la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Alcanadre, debiendo en su consecuencia verificarse elección y pudiendo ejercitar los derechos que la ley otorga á los Candidatos los nueve propuestos; y 2.º Pasar los antecedentes de este asunto al Juzgado de instrucción de Calahorra para que proceda á lo que haya lugar en derecho».

VILLAMEDIANA

«Vista la reclamación producida por D. Fausto Medina Fernández y D. Maximiliano Santolaya Delgado, vecinos y electores del pueblo de Villamediana, contra la capacidad de los Concejales electos de aquél Municipio D. Esteban García Santolaya, D. Francisco San Román Lapuente y D. Angel García Santolaya:

Resultando que la elección de Concejales verificada en Villamediana el día 15 de Noviembre último, los Candidatos obtuvieron la siguiente votación: D. Esteban García Santolaya, 105 votos; don Francisco San Román Lapuente, 105; D. Angel García Santolaya, 103; D. Florencio Sáenz González, 97; D. Melitón Alonso Santa María, 93; D. Fausto Medina Fernández, 92, y D. Maximiliano Santolaya Delgado, 4:

Resultando que la Junta municipal del Censo, en vista de esa votación, proclamó Concejales electos á los cinco primeros Candidatos, puesto que cinco eran las vacantes á cubrir, apareciendo como derrotados D. Faustino Medina y D. Maximiliano Santolaya:

Resultando que estos dos señores reclaman contra la capacidad de los Concejales electos don Esteban García, D. Francisco San Román y D. Angel García, y piden que se les declare á ellos Concejales electos de acuerdo—dicen—con lo dispuesto en el artículo 53, caso 3.º de la ley Electoral:

Resultando que fundan su reclamación en que D. Esteban García y D. Francisco San Román tienen contienda con el Ayuntamiento de Villamediana, el primero administrativa y el segundo judicial; que D. Angel García es deudor á fondos municipales como segundo contribuyente, y además que todos tres son deudores directos á la Hacienda y al Municipio, lo cual también les incapacita para ser Concejales, según ha declarado la Real orden de 9 de Octubre último, publicada en el

número 244 del BOLETIN OFICIAL de la provincia:

Resultando que como prueba de sus alegaciones acompañan las certificaciones siguientes: una expedida por el Secretario del Ayuntamiento haciendo constar que á consecuencia de la rebaja obtenida de esta Comisión en un repartimiento por D. Esteban García Santolaya y otros vecinos de Villamediana y el Ayuntamiento, entabló recurso contencioso, que se halla pendiente de resolución; otra del Secretario del Juzgado municipal, según la cual existen pendientes autos de juicio verbal civil seguido por el Regidor Síndico del Ayuntamiento de Villamediana, en nombre y representación de éste contra D. Francisco San Román, sobre reclamación de cantidades que adeudan á cierto fondo administrado por dicha Corporación; otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villamediana, certificando que D. Angel García Santolaya, es deudor á fondos municipales por el concepto de remate de puestos públicos; y que el débito le ha sido reclamado en diferentes ocasiones, habiéndose expedido y entregado al Agente ejecutivo certificación de apremio; otra del Secretario del Ayuntamiento acreditativa de que en las relaciones de descubiertos á la Hacienda por contribución rústica y urbana, presentadas por el Agente ejecutivo en la Alcaldía, figuran los vecinos D. Francisco San Román, D. Angel y D. Esteban García, que fueron apremiados por cuotas correspondientes al año 1911; otra en que el Agente ejecutivo del Ayuntamiento certifica que los tres citados señores figuran con descubiertos en la relación de los que han de hacerse efectivos por la vía de apremio, y otra del Secretario del Ayuntamiento en la que se afirma que por acuerdo del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, comunicado en 14 de Diciembre de 1911, fué eliminado de la matrícula industrial D. Angel García Santolaya, por falta de pago de las cuotas que le correspondían:

Resultando que los Concejales reclamados alegan en su defensa que no son deudores como segundos contribuyentes, pues contra ninguno se ha hecho declaración de responsabilidad por autoridad competente, ni se ha expedido apremio; que en la Real orden que citan los reclamantes, se ha interpretado erróneamente el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, que sólo se refiere á los segundos contribuyentes; que por añadidura, ellos están al corriente de sus pagos por contri-

bución territorial y urbana; que ninguno de los tres tiene con el Ayuntamiento contienda administrativa ó judicial por asuntos que sean de la exclusiva competencia de aquella Corporación y que, por tanto, no les comprende ninguna de las incapacidades que determina la Ley:

Resultando que en prueba de estar al corriente en el pago de las contribuciones rústica y urbana acompañan los recibos correspondientes á todos los trimestres de los años 1912, 1913 y 1914.

Considerando, por lo que se refiere á los débitos de contribuciones atribuidos á los Concejales reclamados, que el precepto contenido en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, por ser de carácter restrictivo no puede aplicarse más que á los segundos contribuyentes, que son los únicos citados expresamente en dicha disposición:

Considerando que D. Esteban García Santolaya, contra lo que los reclamantes afirman, no tiene contienda administrativa con el Ayuntamiento de Villamediana, puesto que no es parte en el recurso contencioso interpuesto por dicha Corporación contra acuerdo de la Comisión provincial:

Considerando que según certificación que obra en el expediente, D. Francisco San Román sostiene un pleito verbal civil, con el Ayuntamiento de Villamediana, sobre pago de cantidad que éste le reclama, lo cual constituye la contienda judicial á que se refiere el caso 6.º del repetido artículo de la ley Municipal:

Considerando que también obra en el expediente certificación acreditativa de que D. Angel García Santolaya es deudor al Ayuntamiento como segundo contribuyente, habiéndole sido reclamado el débito en diversas ocasiones y que se ha expedido apremio contra él, hallándose por tanto incurso en la incapacidad que determina el expresado artículo en su número 5.º:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales:

Considerando que el artículo 53, caso 3.º de la ley Electoral invocado por los reclamantes carece en absoluto de aplicación al presente caso, pues sólo se refiere á los dictámenes del Tribunal de actas en elecciones de Diputados á Cortes; se acordó declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Villamediana, á don Francisco San Román Lapuente y D. Angel García Santolaya; desestimar la reclamación formulada contra la capacidad de D. Es-

teban García Santolaya y declarar que no hay lugar á proclamar Concejales á los reclamantes en sustitución de los incapacitados.»

Para que así conste y á fin de que tenga lugar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la Corporación, en Logroño á once de Diciembre de mil novecientos catorce.—Benigno Macua.—V.º B.º: Antonio Gutiérrez de Bárcena.

COPIA

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día nueve de los corrientes, aparece el que copiado á la letra, dice así:

«Examinadas las instancias presentadas durante el plazo abierto para proveer la plaza de Médico civil y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento para el año 1915, se acordó nombrar Médico propietario á D. Isaac Altuzarra Manzanares, y suplente del mismo á D. Ricardo Sáenz de Santa María Marrón, ambos con los derechos fijados en el artículo 136 de la vigente ley de Reclutamiento, acordándose dar cuenta de estos nombramientos á la Diputación en la primera sesión ordinaria que celebre, y publicarlos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que el que se estime preterido pueda interponer recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación dentro del término de diez días, el cual recurso procede contra el acuerdo de la Comisión según Real orden de 11 de Diciembre de 1889, debiendo presentarse ante la misma, conforme al apartado 1.º, artículo 144 de la ley Provincial ó ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, según autoriza el apartado 2.º, artículo 30 del Reglamento del Ministerio de la Gobernación fecha 20 de Abril de 1890.»

Para que así conste, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la Corporación, en Logroño á once de Diciembre de mil novecientos catorce.—Benigno Macua.—Visto bueno: Gutiérrez de Bárcena.

Tesorería de Hacienda

1087

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á la zona de Cervera del río Alhama, para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial y Utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 7 de Diciembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional
DE
ALFARO

929

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación, en las sesiones celebradas durante el mes de Septiembre último.

Sesión supletoria del día 3

Presidencia de D. Manuel Ladrón de Guevara.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se concede al vecino de Fitero Ramón Larrea Fernández, autorización para extraer catorce metros cúbicos de canto rodado en

el término de Pozo negro, de esta jurisdicción.

Al vecino de esta ciudad Aniceto Rau Fernández, se le concede un socorro de lactancia.

Sesión supletoria del día 10

Presidencia de D. Manuel María Milagro.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Queda aprobado el padrón adicional de cédulas personales, autorizando á D. Marcelino O. de Lanzagorta, para recogerlas de la Tesorería de Hacienda de la provincia.

A instancia del interesado se prorroga por otros cuatro años el arrendamiento del Soto «El Espeso», á favor de D. Venancio Pérez González, en las mismas condiciones é igual precio que consta en el expediente de su razón, debiendo respetar á perpetuidad las prevenciones que previamente se señalen.

Se aprueban las siguientes cuentas: una del Santo Hospital, de 335'85 pesetas, otra de los señores Bayer Hermanos, de 95'67 pesetas y otra por jornales de un carro, de 15 pesetas.

Sesión supletoria del día 17

Presidencia de D. Higinio Ayala Urzanqui.

Es leída y aprobada el acta de la anterior.

Previa lectura del expediente oportuno ordenado incoar por el Juez instructor del Regimiento de Infantería de San Quintín, se declara exceptuado al mozo Félix Martínez Almendáriz, número 12 del reemplazo del año 1913.

Se aprueba una cuenta de 59'25 pesetas, presentada por D. Nicolás Remírez Morte.

El Sr. López pregunta si se ha cobrado el impuesto de carros y si su producto se dedica al arreglo de caminos, siendo contestado por la Presidencia que se están incoando los expedientes contra los morosos y que el producto ingrese en Depositaria municipal para atender á las partidas de gastos consignadas en el presupuesto.

Denuncia el Sr. Milagro el hecho de haber sido estropeado un puente y el camino del Estajado por el contratista de acopio de piedras para las carreteras, y se acuerda poner remedio á varios abusos que dicho contratista viene cometiendo.

Se autoriza á la familia del soldado muerto en campaña Ignacio Pérez, para que pueda implorar la caridad pública.

Pasa á informe de la Comisión de Policía rural, una proposición del deslinde de un terreno denominado Rincón del Soto, al obje-

to de dictaminar sobre la extensión superficial del mismo.

Sesión supletoria del día 24

La sesión supletoria de la fecha correspondiente á la ordinaria del día 22, no pudo celebrarse por no haber concurrido ninguno de los Sres. Concejales.

Alfaro, 1.º de Octubre de 1914.—El Secretario, Enrique Tosantos.—V.º B.º: El Alcalde, Higinio Ayala.

Presentado el precedente extracto en sesión de ayer, fué aprobado, acordando remitirlo al Gobierno civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alfaro, 30 de Octubre de 1914.—El Secretario, Enrique Tosantos.—V.º B.º: El Alcalde, Higinio Ayala.

Ayuntamiento Constitucional DE MURILLO DE RIO LEZA

1070

Don Gregorio Lázaro Sáenz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 6 del corriente, se encuentra el siguiente

Particular:—En tal estado, visto el déficit de 5.980'33 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1915, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5.980'33 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de con-

sumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre la paja de cereales, leña y patatas que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por unidad en kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 598.033 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 5.980'33 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Ventura Robres.—Nicolás del Campo.—Eugenio Esteban.—Paulino Ocón.—Vicente Zapata.—Higinio Latorre.—Felipe Heredia.—Jorge San Miguel.—Valentín Martínez.—Luis del Campo.—Alejandro García.—Doroteo Pisón.—Faustino Martínez.—Pedro del Campo.—Gregorio Lázaro, Secretario.»

Corresponde bien y helmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Murillo de río Leza á tres de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Gregorio Lázaro.—V.º B.º: El Alcalde, Ventura Robres.

**

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se consumen de consumo.	Precio medio de la unidad. Plas. Cts.	Derechos en unidad. Plas. Cts.	Producto anual calculado. Plas. [Cts.
Paja de cereales.	Kilogramo	200000	05	01	2000 00
Leña.	Idem	200033	05	01	2000 33
Patatas.	Idem	198000	08	01	1980 00
TOTAL..		598033			5980 33

LEZA DE RÍO LEZA

1102

Terminado el repartimiento de consumos de esta localidad para el próximo año de 1915, queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de reclamaciones, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Leza de río Leza, 11 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Ciriaco González.

SAN ASENSIO

1103

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para 1915, se hallan de manifiesto por término de ocho días, para que puedan ser examinados y formular las reclamaciones oportunas.

San Asensio, 12 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Argimiro Espiga.

SOTÉS

1109

Terminado el repartimiento de consumos para el año próximo de 1915, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días

Sotés; 10 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, León Bellido.

VILLARROYA

1107

El repartimiento de consumos de esta villa para 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y formular las oportunas reclamaciones.

Villarroya, 10 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Máximo Jiménez.

ANUNCIOS OFICIALES

Universidad Literaria de Zaragoza

CIRCULAR

1097

El Rectorado, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 11 de Agosto de 1904, interpretado por la Orden de la Dirección general de 1.ª Enseñanza de 30 de Julio de 1912, ha resuelto que las vacaciones de Navidad comiencen para todas las Escuelas primarias del Distrito universitario el día 21 del actual y terminen el 6 de Enero próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Maestros nacionales y Juntas locales de 1.ª enseñanza de la provincia.

Zaragoza, 12 de Diciembre de 1914.—El Rector, Ricardo Royo Villanova.

Hospital Militar de Logroño

1096

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que á las diez horas del día 24 del actual, se celebrará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Enero de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok, hulla y vegetal, garbanzos, huevos, jamón común, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso; bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables de 9 á 12.

Logroño, 11 de Diciembre de 1914.—Santiago Aztorga.

Imp. Provincial.—Logroño